



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-262/2022

PROMOVENTE: CARLOS MIGUEL
LUNA MÉNDEZ

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: JUAN SOLÍS
CASTRO

COLABORÓ: LUIS ARMANDO
CRUZ RANGEL

Ciudad de México, nueve de noviembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **desechar de plano** el medio de impugnación, debido a que se presentó de manera extemporánea.

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
- 2 **A. Convocatoria.** El dieciséis de julio de dos mil veintidós, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la “*CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA*”, en la que se previó, entre otros aspectos, la realización de congresos distritales en los trescientos distritos electorales federales.

- 3 **B. Relación de registros.** El veintidós de julio, la Comisión Nacional de Elecciones, en términos de lo establecido en la Base Octava de la Convocatoria, emitió el listado con los registros aprobados de postulantes a Congresistas Nacionales para el Distrito 02 de Colima.
- 4 **C. Congresos Distritales.** El 30 de julio, tuvieron verificativo las asambleas distritales en Colima.
- 5 **D. Queja** El cuatro de agosto, el actor presentó demanda en la sede del Comité Ejecutivo Nacional de MORNEA, a fin de controvertir los resultados de la votación obtenida en el Distrito 02 federal en el Estado de Colima.
- 6 **E. Resolución impugnada.** El veinticuatro siguiente, el órgano de justicia intrapartidista resolvió la queja presentada por el ahora actor, en el sentido de sobreseer la impugnación, al considerar que existía un cambio de situación jurídica, toda vez que, posterior a la presentación de la impugnación, la Comisión Nacional de Elecciones publicó los resultados oficiales de los Congresos Distritales.
- 7 **F. Juicio ciudadano.** El veintinueve de agosto, Carlos Miguel Luna Méndez presentó una demanda de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral del Estado de Colima, a fin de impugnar la referida resolución intrapartidista.
- 8 **G. Acuerdo Tribunal local.** El veintiuno de octubre siguiente, el referido Tribunal local emitió un acuerdo plenario por el que se declaró incompetente para conocer del juicio ciudadano, por lo que remitió el asunto a esta Sala Superior.



- 9 **II. Turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-AG-262/2022, y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.
- 10 **III. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

- 11 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 6, párrafo 1; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 12 Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido para impugnar una resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, vinculada con el proceso interno para la renovación, entre otros, de los órganos de dirección nacional de dicho instituto político.

SEGUNDO. Improcedencia.

- 13 Esta Sala Superior considera importante señalar que, en principio, los planteamientos del promovente son susceptibles de analizarse por la vía del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo

establecido en el artículo 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al ser el medio de impugnación procedente cuando un ciudadano hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

14 Asimismo, el artículo 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios señala que el juicio ciudadano puede ser promovido cuando la ciudadanía considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales.

15 No obstante, este órgano jurisdiccional advierte que el medio de impugnación intentado es improcedente, debido a que el escrito de demanda se presentó fuera del plazo legal de cuatro días, previsto en el artículo 8 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que a ningún fin práctico conduciría el reencauzamiento a la indicada vía procesal.

A. Marco jurídico.

16 En el referido artículo 8 de la ley procesal electoral se establece que, por regla general, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a partir de su notificación.

17 Además, en el artículo 9, párrafo 1, del señalado ordenamiento jurídico se establece que las demandas deben presentarse ante la autoridad responsable o, en su defecto, ante el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



- 18 Esto último, con sustento en la Jurisprudencia 43/2013, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO”**.
- 19 Sobre esa base, se tiene que, por regla general, la presentación del medio de impugnación ante una autoridad distinta no interrumpe el plazo para la interposición del medio de defensa.
- 20 Por su parte, en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios se prevé el desechamiento del medio de impugnación si no se presenta ante la autoridad correspondiente, en tanto que, el diverso artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la misma ley dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda combatir actos o resoluciones contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en ella.
- 21 Empero, es importante aclarar que, el mero hecho de que la demanda se presente ante una autoridad distinta a la responsable, o de este Tribunal Electoral, no deriva en su improcedencia de forma automática, pues existe la posibilidad de que, quien recibió el medio impugnativo lo remita a la autoridad competente antes de la conclusión del plazo legal previsto para su promoción, sin que su presentación ante una autoridad distinta interrumpa el plazo, por lo que sigue transcurriendo durante su remisión.

- 22 Lo anterior es acorde a lo dispuesto por la misma Ley de medios en el artículo 17, párrafo 2, en el que se prevé que, cuando una autoridad reciba un medio de impugnación que no le sea propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral competente para tramitarlo.
- 23 Así, si la autoridad responsable o la competente para resolver recibe la demanda dentro del plazo legal previsto para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, se considerará que se presentó de manera oportuna; sin embargo, cuando se presenta ante una autoridad distinta a la responsable o la competente para resolver, y su remisión a estas es posterior a la conclusión del plazo para su promoción, la presentación se considerará extemporánea.¹

B. Caso concreto.

- 24 En el caso, el promovente pretende controvertir la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-COL-762/2022, en el que determinó sobreseer el procedimiento sancionador electoral incoado por el aquí actor, al considerar que existía un cambio de situación jurídica, toda vez que, posterior a la presentación de la impugnación, la Comisión Nacional de Elecciones publicó los resultados oficiales de los Congresos Distritales.

¹ Jurisprudencia 56/2002, de rubro: “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO.**”



- 25 Ahora bien, dicha resolución se notificó por correo electrónico al actor el veinticinco de agosto, como obra en la respectiva cédula.
- 26 En tales circunstancias, en términos de los artículos 7 y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, si la resolución impugnada le fue notificada el veinticinco de agosto a la parte actora, el plazo de cuatro días para impugnarla oportunamente transcurrió del veintiséis al veintinueve de agosto, tomando en consideración que, como la controversia guarda relación con el procedimiento de elección partidaria en curso de MORENA, todos los días y horas son hábiles, en términos de los artículos 21, párrafo cuarto, y 40 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como en la razón esencial de la Jurisprudencia 18/2012, de rubro: **“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).”**
- 27 En ese sentido, si la demanda se presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Colima el veintinueve de agosto, y se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintiuno de octubre siguiente, tal como se advierte en los respectivos sellos de recepción, resulta evidente que el medio de impugnación es extemporáneo.
- 28 Al respecto, la fecha en que debe tenerse por interpuesto el medio de impugnación es aquella en que se recibió en la Sala

Superior, pues, como se indicó previamente, la demanda se debe presentar ante la autoridad responsable o, en su defecto, ante el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

29 En este sentido, la presentación ante el Tribunal local no interrumpió el plazo para hacer valer el medio de impugnación, ya que ese órgano jurisdiccional no es la autoridad responsable ni el competente para conocer del medio de impugnación, aunado a que no tuvo participación en la notificación de la resolución impugnada.

30 En consecuencia, toda vez que el medio de impugnación se presentó de manera extemporánea y resulta inviable su reencauzamiento a juicio ciudadano al subsistir la improcedencia referida; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es decretar su desechamiento de plano.

31 Similar criterio se adoptó al resolver el diverso SUP-AG-179/2022.

C. Exhorto al Tribunal Electoral de Colima

32 Como una cuestión adicional a la controversia aquí resuelta, esta Sala Superior considera necesario exhortar al Tribunal Electoral del Estado de Colima a efecto de que se abstenga de tramitar y sustanciar asuntos que no son de su competencia.

33 Ello es así, ya que de constancias se advierte que actuó de forma indebida al requerir el trámite de la demanda y admitir el juicio



ciudadano local,² sustanciarlo y cerrar instrucción, para finalmente emitir acuerdo plenario en el que se declaró incompetente y remitió las constancias a esta Sala Superior, determinación que debió adoptar una vez recibida la demanda, sin necesidad de realizar alguna actuación adicional sobre un asunto que no era de su competencia.

34 Ello es así, teniendo en cuenta que del escrito de demanda se advierte claramente que la pretensión de la parte actora era controvertir el acuerdo de sobreseimiento decretado por el órgano de justicia partidista, respecto a la queja partidista primigenia interpuesta por el ahora actor, relacionada con la elección de congresistas distritales y nacionales, cargos que corresponden a la integración de un órgano nacional de decisión, como lo es el Congreso Nacional de MORENA, por lo que, al no tener un impacto en una entidad federativa específica, era evidente la falta de competencia del Tribunal local.

35 En atención a ello, la única actuación que le correspondía realizar era declarar su incompetencia en razón de la naturaleza del acto controvertido y ordenar la inmediata remisión de las constancias a esta autoridad jurisdiccional federal.

36 Por ello, toda vez que el referido Tribunal local, de forma indebida, adoptó determinaciones respecto de un asunto fuera de su competencia; lo que generó que la demanda y demás constancias se recibieran en esta Sala hasta el veintiuno de octubre, es decir, cincuenta y tres días posteriores a la

² En Acuerdo Colegiado de ocho de septiembre de 2022.

presentación de la demanda ante el órgano jurisdiccional local; es que se le exhorta para que, en lo sucesivo, se abstenga de llevar a cabo actos que están fuera de su ámbito de competencia y atienda con la debida diligencia y celeridad los asuntos respecto de los cuales sea evidente su falta de competencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Sala Superior **es competente** para conocer y resolver el asunto.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano la demanda.

TERCERO. Se **exhorta** al Tribunal Electoral del Estado de Colima, en los términos precisados en la parte final de la presente resolución.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-AG-262/2022

por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.